



Riohacha D.T.C., 7 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO:	NEIL MENDEZ TURIZO Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00267-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985, quien actúa en nombre propio en contra de NEIL MENDEZ TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.755, ZULEYKA ESTHER SPROCKEL CHOLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.925.119, DIANA PAOLA SPROCKEL CHOLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.199 y SOREN YISSEL ROMERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.807.220, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

#### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO y en contra de NEIL MENDEZ TURIZO, ZULEYKA ESTER SPROCKEL CHOLES, DIANA PAOLA SPROCKEL CHOLES, y SOREM YISSEL ROMERO QUINTERO, por la siguiente suma de dinero:

- a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$10.560.000,00), correspondiente al capital adeudado, por concepto de cánones de arrendamientos dejados de cancelar por el valor mensual de \$800.000, discriminados de la siguiente manera: 6 de junio al 6 de julio de 2021, 6 de julio al 6 de agosto de 2021, 6 de agosto al 6 de septiembre de 2021, 6 de septiembre al 6 de octubre de 2021, 6 de octubre al 6 de noviembre de 2021, 6 de noviembre al 6 de diciembre de 2021, 6 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022, 6 de enero al 6 de febrero de 2022, 6 de marzo al 6 de abril de 2022, 6 de abril al 6 de mayo de 2022, 6 de mayo al 6 de junio de 2022.
- b) UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000,00), por concepto de pena por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento,

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



contenida en la cláusula penal novena del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada DIANA PAOLA SPROCKEL CHOLES, identificada con cedula de ciudadanía número 40.931.199, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$15.840.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65295ba7a12b4257558210e81ec39cc386d82147ee5eaae9ee476f9502f235**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**